

**DEPARTAMENT
D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA**

ORDEN

de 4 de mayo de 1994, por la que se declara refugio de fauna salvaje la finca llamada Sampera, en el término municipal de La Roca del Vallès.

La finca Sampera se encuentra en la sierra que separa las comarcas de El Vallès Oriental y de El Maresme y disfruta de las características ecológicas propias de ambas comarcas.

Visto que en la finca Sampera se encuentran representadas la mayoría de las especies de aves propias de ambientes forestales presentes en el sector meridional de la cordillera litoral: perdiz, paloma torcaz, tórtola, tordo, curruca mosquiteira, mosquitero común, pinzón, así como los rapiñadores siguientes: ratonero, águila culebrera, gavián, alcotán;

Vistos la solicitud de los propietarios de la finca citada, que los terrenos que la componen son cinegéticamente de aprovechamiento común, según disponen la Ley de caza de 4 de abril y su Reglamento, y el acuerdo favorable del Consejo de Caza de Catalunya;

Considerando que el artículo 35 de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, crea dos modalidades de áreas de protección de la fauna salvaje: las reservas naturales y los refugios;

Considerando que en el artículo 37 de la citada Ley se definen los refugios de fauna salvaje como áreas limitadas para preservar la caza, en las cuales está prohibida esta actividad,

ORDENO:

Artículo 1

Se declara refugio de fauna salvaje la finca llamada Sampera, situada en el término municipal de La Roca del Vallès, comarca de El Vallès Oriental, con la finalidad de proteger sus comunidades animales en el mantenimiento estricto de los equilibrios biológicos existentes.

Artículo 2

2.1 Denominación: refugio de fauna salvaje Sampera.

2.2 Ámbito territorial: el refugio de fauna salvaje Sampera está situado en el término municipal de La Roca del Vallès, comarca de El Vallès Oriental, con una superficie total de 23 hectáreas.

2.3 Límites:

Norte: con la finca del Mas Nebot y la propiedad de Josep Ribas.

Este: con las propiedades de Josep Ribas y Carles Pont Torrents.

Sur: con la propiedad de Manuel Gallemi.

Oeste: con las propiedades de Mariano Sampera y Carles Pont Torrents.

Artículo 3

3.1 La administración del refugio de fauna salvaje corresponde a doña Eulàlia Batlle Canut y a la empresa Romiqui, SL, como propietarios de la finca, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Medio Natural del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

3.2 Este refugio lo deberá señalar convenientemente el propietario de acuerdo con la Resolución de 15 de febrero de 1990 de la Dirección General del Medio Natural, por la que se dan las normas complementarias para la señali-

zación de las áreas de protección de fauna salvaje (DOGC núm. 1269, de 2.3.1990).

Artículo 4

4.1 En el refugio de fauna salvaje Sampera queda prohibido permanentemente cualquier tipo de actividad cinegética y de captura de animales, y también la introducción de especies animales que no sean autóctonas.

4.2 Cuando razones de orden biológico, científico o técnico aconsejen la captura o disminución de determinadas especies, la Dirección General del Medio Natural podrá conceder el permiso correspondiente, en el que se fijarán las condiciones a que deberá ajustarse.

Artículo 5

El incumplimiento o la infracción del régimen de protección establecido para este refugio de fauna salvaje se sancionará de acuerdo con lo que dispone la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, en su título 12, y se considerará como infracción grave.

DISPOSICIONES FINALES

—1 La Dirección General del Medio Natural establecerá las normas y las características de las placas que señalarán el refugio de fauna salvaje Sampera.

—2 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá anexionar a este refugio otros terrenos que sean aportados voluntariamente por sus propietarios con esta finalidad, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

Barcelona, 4 de mayo de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
(94.101.031)

— * —

Dirección: c. Tecla Sala, 18.

Titular: Parròquia Santa Eulàlia de Mèrida.

NIF: Q0800641C.

Se autoriza la ampliación de 1 unidad de segundo ciclo del nivel de educación infantil con capacidad para 25 puestos escolares.

Composició del centre

Autorizació de apertura:

Educación infantil: 6 unidades de segundo ciclo con capacidad para 150 puestos escolares (situadas en la rbla. de Just Oliveras, 30).

Educación primaria: 18 unidades con capacidad para 450 puestos escolares (situadas en la c. Tecla Sala, 18).

Previsió de funcionament:

Educación infantil: 6 unidades de segundo ciclo con capacidad para 150 puestos escolares.

Educación primaria: 18 unidades con capacidad para 450 puestos escolares.

BUP y COU: 12 unidades con capacidad para 480 puestos escolares y clasificación académica como homologado y autorizado para impartir el curso de orientación universitaria (situadas en la c. Tecla Sala, 18).

Comarca de El Vallès Oriental

Delegació territorial: Barcelona II (comarcas).

Municipi: Llinars del Vallès.

Localitat: Llinars del Vallès

Núm. de código: 08045161.

Denominación: Ginebró.

Dirección: c. Joaquim Costa, s/n (prolongación).

Titular: Escola Ginebró, SCCL.

NIF: F58241191.

Se autoriza la ampliación de 2 unidades de segundo ciclo del nivel de educación infantil con capacidad para 50 puestos escolares.

Composició del centre

Autorizació de apertura:

Educación infantil: 5 unidades de segundo ciclo con capacidad para 125 puestos escolares.

Educación primaria: 8 unidades con capacidad para 200 puestos escolares.

Previsió de funcionament:

Educación infantil: 5 unidades de segundo ciclo con capacidad para 125 puestos escolares.

Educación primaria: 6 unidades con capacidad para 150 puestos escolares.

(94.102.077)

— * —

DEPARTAMENT DE TREBALL

ORDEN

de 12 de mayo de 1994, por la que se garantiza el servicio esencial que prestan a la comunidad los centros de atención especial a menores dependientes de la Dirección General de Justicia Juvenil del Departament de Justícia.

El servicio público de protección de menores no puede verse gravemente afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de los citados centros de atención especial, ya que estos servicios públicos son de carácter esencial de la comunidad.

Así pues, es clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento del mencionado servicio público teniendo en cuenta la idiosincrasia de los menores ingresados en estos centros y la duración de la huelga en días alternativos, que aseguren el funcionamiento del citado servicio público, medidas que conjuguen los intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores en huelga.

Ante el hecho de que las partes en conflicto no han llegado a un acuerdo sobre los servicios mínimos a cubrir, y con la finalidad de que las citadas medidas sean las más adecuadas para conjugar el interés público con los derechos de los trabajadores en huelga, han sido consultadas las partes.

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución española, 11.2 del Estatuto de autonomía de Catalunya, 10.2 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y el Decreto 164/1990, de 20 de junio, de la Generalitat de Catalunya, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11, 26 y 33/1981; sentencias de 24 de abril y 5 de mayo de 1986; 27/1989 y 42, 43, 122 y 123/1990,

ORDENO:

Artículo 1

La situación de huelga anunciada a partir del día 17 de mayo de 1994, que alternará todos los martes y jueves con carácter indefinido, en los centros de atención especial a menores dependientes de la Dirección General de Justicia Juvenil del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales siguientes:

Personal directivo de los establecimientos: 1 por centro.

Atención directa al menor: mantenimiento de los servicios habituales.

Personal técnico y de administración para el cumplimiento de órdenes de los juzgados de menores: hasta un 50% del personal.

Maestros de taller: 25% del personal.

Personal de asistencia sanitaria: mantenimiento de los servicios habituales.

Alimentación de los menores: mantenimiento de los servicios habituales.

Transportes: mantenimiento de los servicios habituales.

Vigilancia: mantenimiento de los servicios habituales.

Personal de limpieza, lavandería y mantenimiento: 50% del personal,

Artículo 2

La empresa organizará estos servicios mínimos con el personal imprescindible para lle-

varlos a cabo, oído el comité de huelga o, en su defecto, los representantes sindicales. Estos servicios mínimos los prestará, preferentemente, si procede, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

Artículo 3

Las interrupciones y las alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos establecidos en el artículo 1 serán consideradas ilegales a los efectos de lo que dispone el artículo 16.1 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4

Los artículos anteriores no significarán ninguna limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni tampoco por lo que respecta a la tramitación y a los efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5

Notifíquese esta Orden a los interesados para su cumplimiento y remítase para su publicación al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 12 de mayo de 1994

IGNASI FARRERES I BOCHACA

Conseller de Treball

(94.132.114)

ORDEN

de 12 de mayo de 1994, por la que se garantiza el servicio esencial de asistencia social a los disminuidos psíquicos que participan en las tareas de talleres para disminuidos psíquicos de Catalunya.

El servicio que prestan los talleres para disminuidos psíquicos de Catalunya a los disminuidos no puede verse gravemente afectado por el ejercicio del legítimo derecho de huelga del personal que presta los servicios en estos centros, ya que ello comportaría un riesgo para la seguridad y la integridad física de las personas afectadas de graves disminuciones. Y, por tanto, los poderes públicos han de amparar especialmente los derechos de los disminuidos psíquicos, sensoriales y psíquicos, tal como señala el artículo 49 de la Constitución española, y velar por su salud así como por su integridad física (artículo 43 y artículo 15 de la Constitución española).

Así pues, es clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles que aseguren que, a la llegada y en la posible estancia en los mencionados centros de talleres de disminuidos psíquicos, los mismos han de disfrutar de la protección suficiente y, valorando su grado de disminución, ha de haber el suficiente personal imprescindible para poder devolverlos al lugar de origen, en caso de imposibilidad de funcionamiento de la enseñanza o de trabajo del centro-taller.

A pesar de ser la huelga de un día de duración, que por tanto no afecta al derecho de la enseñanza por su pequeña duración, el hecho de que haya graves deficiencias en los usuarios de estos centros obliga a considerar la necesidad

de poder dar respuesta a su llegada al centro y la posibilidad de retorno a sus casas; esto conlleva una seguridad y vigilancia que ha de asegurar la integridad física y el buen estado de los disminuidos.

Convocadas las partes afectadas, representación empresarial y representación de los trabajadores, no han llegado a ningún acuerdo sobre los servicios mínimos a cubrir, formulándose propuestas por parte de la patronal, y considerando la parte trabajadora que, al no afectar ningún interés esencial, no hay lugar al establecimiento de servicios esenciales;

Se ha solicitado, asimismo, informe al Departament de Benestar Social, que lo ha emitido, y que consta en el expediente.

Considerando lo que disponen los artículos 28.2 de la Constitución española, 11.2 del Estatuto de autonomía de Catalunya, 10.2 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y el Decreto 164/1990, de 20 de junio, de la Generalitat de Catalunya, y las sentencias del Tribunal Constitucional 11, 26 y 33/1981; sentencias de 24 de abril y 5 de mayo de 1986; 27/1989 y 42, 43, 122 y 123/1990,

ORDENO:

Artículo 1

La situación de huelga convocada por la representación sindical del sector de convenios de talleres para disminuidos psíquicos de Catalunya, en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma, para el día 13 de mayo, y durante las 24 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios esenciales siguientes:

Una persona para cada centro de trabajo, para poder hacer la recepción y en su caso el retorno de los disminuidos a sus casas de procedencia, y en todo caso para garantizar la seguridad mientras dure la estancia en el centro.

Artículo 2

El director del centro afectado determinará con criterio estricto y una vez oído el comité de huelga o, en su defecto, los representantes sindicales, la persona designada para garantizar la prestación normal de los servicios mínimos establecidos en el artículo anterior.

Estos servicios mínimos los prestará, preferentemente, en su caso, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

Artículo 3

Las interrupciones y las alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos establecidos en el artículo 1 serán consideradas ilegales a los efectos de lo que dispone el artículo 16.1 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4

Los artículos anteriores no significarán ninguna limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni tampoco por lo que respecta a la tramitación y a los efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5

Notifíquese esta Orden a los interesados para su cumplimiento y remítase para su publicación al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.